

Magistrada ponente

Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL – FAMILIA Y LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: **REINA CECILIA RODRIGUEZ GUAQUETA**
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y otros
RADICADO: 41001-31-05-001-**2014-00406-01**
ASUNTO: **PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE
RECURRENTE.**

ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado principal de la señora **REINA CECILIA RODRIGUEZ GUAQUETA** y estando dentro de los términos legales, respetuosamente me dirijo a este honorable despacho judicial en aras de allegar los alegatos de conclusión en el presente proceso judicial por la parte demandante y recurrente en el presente asunto, esto en aras a que se **modifique el fallo de primera instancia**, esto de conformidad con los siguiente:

En primer lugar, tenemos que recordar que en el presente asunto, la parte demandante solicita ante la Jurisdicción Laboral, era que se le reconociera a mi poderdante el **reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a causa del fallecimiento de su compañero permanente el señor HERNANDO MANRIQUE GASCA**, recordemos que según el registro civil de defunción allegado al proceso, se evidencia que el pensionado HERNANDO MANRIQUE GASCA **falleció el día 09 de noviembre de 1992 (por favor tener en cuenta este dato)** asimismo en el presente proceso no hay duda que el señor HERNANDO MANRIQUE GASCA había dejado acreditadas, el número de semanas de cotización para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes.

En segundo lugar, con base en las pruebas practicadas en la primera instancia, la señora REINA CECILIA RODRIGUEZ GUAQUETA, demostró y probó al Juez aquo que ha convivido con el señor HERNANDO MANRIQUE GASCA durante sus últimos cinco (5) años de vida.

En tercer lugar, el Juez Aquo, en su fallo de primera instancia, declaro el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora REINA CECILIA RODRIGUEZ GUAQUETA, **pero en el porcentaje del 25% de la mesada pensional**, pues el otro 25% le correspondería a la señora MARIA

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com

NEIVA - HUILA

ISABEL VIZCAYA DE MANRIQUE y el otro restante 50% para el señor REINALDO MANRIQUE VIZCAYA. Tal como se puede observar en el resuelve primera y segundo del fallo de calendas 6 de Agosto de 2015. Sin embargo, tal como se expondrá a continuación, en la realidad, la señora REINA CECILIA RODRIGUEZ GUAQUETA tiene derecho a que se le reconozca el porcentaje del 50% de la mesada pensional, esto con base en lo siguiente:

Primero, el señor REINALDO MANRIQUE VIZCAYA, obtuvo su porcentaje de pérdida de capacidad laboral o invalidez del 56% para el día **25 de junio de 2001 (fecha de estructuración)**, esto de conformidad con el dictamen N° 8590 del 27 de marzo de 2018 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el Huila, allegado en esta instancia por parte del apoderado del señor REINALDO MANRIQUE VIZCAYA.

Con este dato, nos damos cuenta que el señor **REINALDO MANRIQUE VIZCAYA obtuvo su invalidez para una fecha posterior a la fecha de fallecimiento de su señor padre, es decir del señor HERNANDO MANRIQUE GASCA**, pues recordemos que este falleció el **09 de noviembre de 1992**.

Segundo, si se revisa con detenimiento las declaraciones de los testigos SAIN MOSQUERA CHARRY y la señora MARIA REINY SANCHEZ DE POLANIA, **estos nunca declararon o manifestaron que el señor REINALDO MANRIQUE VIZCAYA, dependiera económicamente de su padre HERNANDO MANRIQUE GASCA**, es más, en la declaración de la señora MARIA REINY SANCHEZ DE POLANIA, esta manifestó que conoce al señor REINALDO MANRIQUE VIZCAYA y que al principio estaba bien de salud, era un persona alentada y que construía o reparaba muebles, pero que en un momento a otro quedo mal de salud; con esta declaración, la testigo nos da a conocer que el señor REINALDO MANRIQUE VIZCAYA no estaba invalido desde su nacimiento sino que paso mucho tiempo después y con la prueba pericial aportada al proceso, en este caso dado el dictamen N° 8590 del 27 de marzo de 2018, **se evidencia que el señor REINALDO MANRIQUE VIZCAYA solo obtuvo su invalidez en fecha posterior al fallecimiento de su padre HERNANDO MANRIQUE GASCA, además que no hay prueba sobre la dependencia económica del señor REINALDO MANRIQUE VIZCAYA.**

Corolario de lo expuesto, se evidencia que el señor REINALDO MANRIQUE VIZCAYA lastimosamente no es beneficiario de la pensión de sobrevivientes que dejo causado el señor HERNANDO MANRIQUE GASCA, pues muy claramente el numeral 2 del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 o en su defecto el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, consagran que los hijos inválidos de un pensionado o afiliado pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes siempre que se acredite, por lo menos estado dos condiciones:

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com

NEIVA - HUILA

- la invalidez del hijo antes del fallecimiento del pensionado o afiliado a pensiones.
- la dependencia económica que tenga el hijo invalido antes del fallecimiento del pensionado o afiliado a pensiones.

Incluso, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en SALA DE CASACIÓN LABORAL, en sentencia reciente, la SL2082 del 04 de mayo de 2022, numero de radicación interna 90329 siendo Magistrado Ponente FERNANDO CASTILLO CADENA, ha expresado lo siguiente en un caso similar a la Litis de este proceso:

"Resulta igualmente pertinente recordar que conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

[...]

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, **los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;***

*De la mencionada disposición no se deriva nada diferente a que los **hijos inválidos dependientes económicamente del causante tienen derecho a obtener el reconocimiento de la prestación por muerte**, y como lógica consecuencia, se establece que dicha **condición debe estar cumplida para la fecha del fallecimiento**, puesto que de surgir esta con posterioridad, se presenta otra contingencia por la condición de invalidez a partir de su estructuración que no es lo que se pretende en el asunto."*

Asimismo en la historia clínica aportada dentro del proceso, no hay prueba suficiente que indique que el señor REINALDO MANRIQUE VIZCAYA estaba invalido antes del fallecimiento de su señor padre, de esta forma, se debe modificar los numerales primero y segundo del fallo de primera instancia, declarando que el señor REINALDO MANRIQUE VIZCAYA, no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes porque no ostenta la calidad de ser beneficiario de la misma.

Como consecuencia de lo antes expresado, **se debe incrementar el porcentaje de reconocimiento y pago de la mesada pensional de la señora REINA CECILIA RODRIGUEZ GUAQUETA en un porcentaje del 50%.**

Por otro lado, considera el suscrito abogado, que **la señora REINA CECILIA RODRIGUEZ GUAQUETA, tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com

NEIVA - HUILA

Lo anterior se debe a que según las actuaciones administrativas por parte del Instituto de los Seguros Sociales ahora COLPENSIONES, en su respectiva investigación y luego en la notificación de la Resolución 5880 del 22 de agosto de 1994, nunca se planteó, expreso o se formuló sobre la existencia de conflicto de beneficiarias entre REINA CECILIA RODRIGUEZ GUAQUETA y MARIA ISABEL VIZCAYA DE MARNIQUE.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, ha indicado que una de las causales de exoneración del pago de intereses moratorios, es que durante el trámite administrativo, la administradora de pensiones advirtiera a los petitionarios de una pensión de sobrevivientes es que existía un conflicto de beneficiarios y que en consecuencia se ordenaría la suspensión del pago de la misma.

Sin embargo en el presente asunto, tal circunstancia no se configuro, pues en la Resolución 5880 del 22 de agosto de 1994 del Instituto de los Seguros Sociales ahora COLPENSIONES, indico lo siguiente:

“que estudiados los documentos aportados para tal fin y previa investigación administrativa, se estableció que acorde con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990) la señora MARIA ISABEL VIZCAYA DE MARNIQUE no tiene derecho a la pensión invocada debido a que no convivía con el asegurado al momento de su muerte, pues este lo hacía con su compañera permanente.

Que igualmente, se determinó que la señora REINA CECILIA RODRIGUEZ GUAQUETA tampoco tiene derecho a la prestación, toda vez que el asegurado hasta el momento de su fallecimiento estuvo legalmente casado con MARIA ISABEL VIZCAYA DE MARNIQUE. Pues no media separación definitiva de cuerpos y de bienes, divorcio o nulidad de matrimonio.”

Entonces, el verdadero motivo que expuso la Resolución 5880 del 22 de agosto de 1994, para negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a las mencionadas señoras, era porque a consideración de la administradora de pensiones, estas nunca ostentaron la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes y al expresar esto, nunca se configuro como tal un conflicto de beneficiarias, pues para la configuración de este, la administradora de pensiones tenía que haber indicado en el mencionado acto administrativo, que se dejaría en suspenso el reconocimiento de este derecho pensional, hasta que la justicia laboral definiera quien de las dos era la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, lo cual tenía que haberse mencionado en esta Resolución, sin embargo esto nunca sucedió.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1768 del 30 de abril de 2020, radicado interno 75172 siendo Magistrado Ponente Carlos Arturo Guarín Jurado, indico lo siguiente:

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com

NEIVA - HUILA

"En sentencia de 13 de junio de 2012, rad. N° 42783, la Corte trajo a colación la de 29 de mayo de 2003, rad. N° 18789, donde se asentó esa postura en los siguientes términos:

"Ciertamente es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512)".

La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los Jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Además, la Corporación también ha aclarado que cuando existen dudas sobre quién es el titular del derecho pensional, al presentarse controversias entre sus beneficiarios, las administradoras de pensiones se ven obligadas a suspender el reconocimiento de la prestación, hasta tanto la justicia ordinaria laboral y de la seguridad social defina a quién le asiste el derecho a la luz del ordenamiento jurídico, situación que es la que alega la censura.

En esa medida, en principio, el Tribunal se equivocó al condenar a la entidad del sub sistema pensional al pago de los intereses moratorios, sin tener en cuenta la situación en particular de la demandante, frente al reconocimiento del derecho pensional reclamado, así como a las excepciones que por vía jurisprudencial se han fijado para exonerar de tales intereses, pues vista la motivación de la sentencia impugnada, en este asunto se impusieron por la única razón de haberse determinado la procedencia de la pensión de sobrevivientes, es decir, sin examinar si existía alguna circunstancia que la relevara de tal obligación.

Sin embargo, dicho error no precipita la anulación de la sentencia impugnada, toda vez que, en sede de instancia, se encontraría que aquellas reglas de exoneración de los intereses del artículo 141 ib., no pueden aplicarse al caso, pues el verdadero motivo que tuvo la entidad accionada para denegar el derecho pensional suplicado por la actora, fue que el causante no cumplió con el requisito de fidelidad al sistema para que pudiera estructurar y transmitir su derecho pensional, lo que significa que no alegó, para ese efecto, que existiera un conflicto entre beneficiarias con mejor derecho.

Así está explicado en la providencia CSJ SL319-2018.

Así está explicado en la providencia CSJ SL319-2018.

En efecto, en la Resolución n.º 000169 de 2010, obrante a folios 7 a 8 del

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com

NEIVA - HUILA

cuaderno principal, la entidad accionada, al negar la pensión de sobrevivientes, expuso lo siguiente:

Que revisado el reporte de semanas, expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Instituto de Seguros Sociales, se establece que el asegurado HENAO SALAZAR, cotizó a éste Instituto 55 semanas en los tres (3) años anteriores al momento del fallecimiento y que acreditó un total de 55 semanas de fidelidad de cotización al Sistema de Pensiones, entre la fecha en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la muerte, cumpliendo así con las 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a la muerte, más no con la fidelidad esperada de 265 semanas cotizadas, no reuniendo los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes (Resaltas de la Sala).

Además, como también se observa del contenido de dicha resolución, en ninguna parte la aseguradora de pensiones expresó que el trámite administrativo se suspendería por la existencia de un conflicto existente entre las dos pretendidas beneficiarias.

En consecuencia, el cargo no prospera.

Sin costas en el recurso extraordinario, dado que el cargo, aunque fundado, no tuvo éxito y no fue replicado.”

Corolario de lo expuesto por esta sentencia de casación, **mi prohijada tiene derecho a que la parte demandada, que para el caso concreto es el Instituto de los Seguros Sociales ahora ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le debe de reconocer y pagar los intereses moratorios**, pues nunca se expresó en su resolución, sobre la suspensión de su derecho pensional por considerar que existía un conflicto de beneficiarias.

De esta forma, termino mis alegatos de conclusión, resaltando en negrilla y subrayado las partes más importantes que debe tener en cuenta su señoría al momento de proferir su fallo de segunda instancia.



ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE

Cedula de ciudadanía N° 12.210.476 expedida en Gigante – Huila.

Tarjeta profesional de abogado N° 204.177 del C.S. de la J.

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com

NEIVA - HUILA